

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 18
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00023-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **ROSA EDILMA OLAVE de CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 29.660.293** expedida en Palmira, (V.), actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES"** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** y a la **IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S.**, a través de su gerente la doctora **JULIANA MARÍA SOLÓRZANO JARAMILLO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, y a la DIGNIDAD HUMANA.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa la accionante que, en la historia clínica expedida por la clínica Oftalmológica de Palmira (V.), de fecha **08/11/2022**, fue

diagnosticada con blefarocalasia y catarata senil, solicitando se le ordene los servicios de extracción extracapsular asistida de cristalino ojo derecho, electrocardiograma de ritmo o de superficie tiempo de protrombina (PT), tiempo de tromboplastina parcial (PTT), hemograma I, glucosa en suero; uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, biometría ocular.

Indica que radicó de manera inmediata las órdenes de los exámenes de laboratorio y de la biometría ocular en la entidad accionada, donde le manifestaron que procediera a llamar en diciembre o enero para que saber si le habían autorizado las ordenes, lo cual hizo en los meses de enero y febrero recibiendo como respuesta de la EPS que no hay agenda, y que ellos la llamaban.

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, autorizar y realizar los exámenes de laboratorio y procedimientos relacionados anteriormente, y que tratamiento sea de manera integral.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Remisiones de solicitud de autorizaciones de servicios. **2.** Historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 15 de febrero de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 04.

A ítem **05** la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad.

A ítem **06** la **NUEVA EPS** manifestó que, en el área técnica, están los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial, indica que las pruebas: Hemograma 1, Tiempo de Protrombina, Tiempo de

Tromboplastina, Uroanálisis, Biometría Ocular, Extracción Extracapsular Asistida de Cristalino, Electrocardiograma de Ritmo o Superficie Sod., Glucosa en Suero, se encuentra en proceso de gestión, pendiente soportes.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto solicitó se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse la negación de servicios. Además pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante

La **IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S.**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **ROSA EDILMA OLAVE de CARDONA**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada la precitada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien

desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana.

Posteriormente esa misma Corporación, sostuvo mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la VIDA DIGNA, SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL invocados por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser mujer tener **76 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **blefarocalasia y catarata senil, no especificada**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora **ROSA EDILMA OLAVE de CARDONA** requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁴.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: biometría ocular, electrocardiograma de ritmo o de superficie tiempo de protrombina (PT), tiempo de tromboplastina parcial (PTT), hemograma I, glucosa en suero; uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, extracción extracapsular asistida de cristalino ojo derecho, ordenados por el médico tratante especialista en oftalmología, sin que a la fecha no se hayan realizado.

Al respecto se observa la EPS contestó que los exámenes: Hemograma 1, Tiempo de Protrombina, Tiempo de Tromboplastina, Uroanálisis, Biometría Ocular, Extracción Extracapsular Asistida de Cristalino, Electrocardiograma de Ritmo o Superficie Sod., Glucosa en Suero, se encuentra en proceso de gestión, pendiente soportes, empero, nada se mencionó sobre la realización de los mismos requeridos que le fueron prescritos a la paciente. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 07, esta instancia supo que a la accionante no le han practicado biometría ocular, los exámenes de laboratorio, sugieren la posibilidad de extracción extracapsular asistida de cristalino ojo derecho, indicando que primero le tienen que hacer la biometría ocular, y después exámenes, para finalmente determinar si le realicen la cirugía.

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la señora ROSA EDILMA OLAVE de CARDONA, al no hacer el debido control de la actuación o realización que debe hacer su IPS contratada para tal fin. Apartándose por tanto de lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que señala:

"ARTICULO 178.Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1... 2.3... 4...5...

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 7..."

Por lo tanto se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y realizar los procedimientos Biometría Ocular, Hemograma 1, Tiempo de Protrombina, Tiempo de Tromboplastina, Uroanálisis, Electrocardiograma de Ritmo o Superficie Sod., Glucosa en Suero, Extracción Extracapsular Asistida de Cristalino, como lo manda el artículo 8 de la ley 1751 de 2015 que dice:

"Artículo 8º. La integralidad. **Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad,** con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario."

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **ROSA EDILMA OLAVE de CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 29.660.293** expedida en Palmira, (V.), actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES"** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** y a la **IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S.**, a través de su gerente la doctora **JULIANA MARÍA SOLÓRZANO JARAMILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**

Directora Zonal Palmira (V.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a AUTORIZAR en una IPS que tenga convenio vigente a favor de la señora **ROSA EDILMA OLAVE de CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 29.660.293**, la **biometría ocular, hemograma 1, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina, uroanálisis, electrocardiograma de ritmo o superficie sod., glucosa en suero, extracción extracapsular asistida de cristalino**, como lo ordenó el médico especialista en oftalmología.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua atención integral en salud que requiera la paciente la señora ROSA EDILMA OLAVE de CARDONA identificado con cedula de ciudadanía **No. 29.660.293**, por razón de las patologías **blefarocalasia y catarata senil, no especificada**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento de dicho tratamiento así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0bb84779de78a69a50f8e882782b35d9b2dc78b1928a54dae68447436c88af**

Documento generado en 28/02/2023 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>